

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 3 de agosto de 2021.

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 17001-40-03-003-2019-00592-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Mediante escrito anterior, el vocero judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO promovido por CÉSAR FREDY FLOREZ CASTAÑO, en contra de LUIS ERNEY POLO PÉREZ, manifiesta su inconformidad de las decisiones adoptadas mediante las providencias calendada 26 de julio de 2021 que denegó el recurso de alzada. Así pues, pidió que se repusiera la misma y se conceda la apelación ante el superior; y como subsidiarias, se le conceda el recurso de queja, en caso de ser despachada desfavorablemente su solicitud.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia proferida el día 13 de mayo de 2021 este Juzgado requirió a la parte demandante para que notificara el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.
2. Ante la inactividad del ejecutante, en auto de fecha 8 de julio de 2021 se profirió auto que decretó el desistimiento tácito.
3. Tempestivamente el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión.
4. En providencia de fecha 26 de julio avante el Juzgado no repuso la decisión y denegó la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
5. El abogado del demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y en subsidio el recurso de queja respecto de la providencia calendadas 26 de julio de 2021, pretendiendo se repongan las mismas, y en su lugar se conceda la apelación ante el superior.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

**i)** Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer el auto de fecha 26 de julio de 2021 que denegó el recurso de apelación. **ii)** De la misma manera el Juzgado establecerá si es procedente conceder el recurso de queja.

Frente al primer cuestionamiento jurídico, es preciso advertir que el auto proferido el 26 de julio de 2021 (que denegó la apelación respecto de la providencia proferida el 8 de julio de 2021 que decretó el desistimiento tácito), negó la alzada por ser este un asunto de mínima cuantía.

Se duele el apoderado judicial de la parte actora que el canon que determina la cuantía de manera alguna limita el recurso de apelación, sumado a que como se trata de un auto que termina el proceso, es procedente la apelación según las voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para definir tales cuestionamientos es preciso advertir lo glosado por los artículos 26, 25 y 17 del Código General del Proceso que dicen lo siguiente:

*“Artículo 26: determinación de la cuantía:*

*La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

A su vez el canon 25 reza:

*“Artículo 25. Cuantía*

*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...).”*

De igual modo el artículo 17 glosa:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

En el caso concreto el asunto es de mínima cuantía ya que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda no excedían los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en cumplimiento al canon 17 del C.G.P. el asunto es de única instancia.

Ahora, si bien es cierto el auto que decretó el desistimiento tácito termina el proceso, lo cierto es que según los lineamientos del artículo 321 del C.G.P. solo es procedente la apelación respecto de esta clase de autos que se dicten en primera instancia y no en única, de lo que deviene que en este asunto no sea posible conceder la alzada. Nótese como el canon en mención preceptúa:

*Artículo 321. Procedencia*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...).*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).*

Así pues, por estar ligado el funcionario Judicial al imperio de la ley y teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.) no era viable otorgar el recurso de apelación, así pues, no se repondrá el auto de fecha 26 de julio de 2021 que denegó la alzada respecto del proveído que terminó por desistimiento tácito el proceso.

Referente al segundo interrogante, el canon 353 del Código General del Proceso, que reza:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”. (Subrayas fuera del texto original).*

En consecuencia, en el caso concreto, por ser procedente, se concederá la queja implorada y se ordenará remitir el asunto al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (reparto) para que decida la misma, a quien además se le remitirá el link del proceso de la referencia por tratarse de un expediente que está digitalizado.

En este sentido, no se repondrá el auto de fecha 26 de julio de 2021 y se concederá la queja rogada.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2021 que denegó el recurso de alzada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA implorado, por lo que se ordenará remitir el asunto al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que decida la misma, a quien además se le remitirá el link del proceso de la referencia por tratarse de un expediente que está digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Civil 003  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8b68855e08d279cfe1d6da5baefb8f83abdd7431fec7e4ae8dcc9818e7e654**

Documento generado en 03/08/2021 11:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**